

RESOLUCION N. 00659

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2012ER070427 del 6 de junio de 2012, previa visita realizada el 20 de junio de 2012, en la Carrera 49 No. 93-94, barrio La Castellana, localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, profirió el Concepto Técnico Contravencional DCA No. 00261 del 17 de enero de 2013, en el cual se determinó que:

“(…)

CONCEPTO TECNICO: En proceso de visita al radicado 2012ER070427 de 06/06/20 12 se llevo a cabo visita por parte de profesionales de la Subdirección de Silvicultura a la Carrera 49 No 93 — 94 conjunto residencial "El Vergel" en espacio privado.

Ante lo cual, el ingeniero forestal Alejandro Sáenz Aranguren efectuó visita al sitio. en la cual se evidenció que se realizó la afectación mecánica y corte de ramas principales bajas con afectación de copa en un (1) individuo arbóreo de la especie Chicalá.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente — SIA, se verificó que no existe registro de solicitud de evaluación técnica del arbolado urbano por parte del señor Guillermo Quintero. Igualmente, no existe Concepto Técnico de intervención silvicultural por medio del cual se autorizara la poda de un (01) árbol de la especie Chicalá. Por lo tanto y debido a que los arboles se encuentran en espacio privado, se concluye que los

procedimientos fueron realizados sin el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente para el desarrollo de dicha actividad ya que se realizó la poda antitécnica con daño mecánico y afectación de copa del árbol de la especie Chicalá.”

Que de acuerdo a los hechos descritos en el Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por el señor **DANIEL GUILLERMO QUINTERO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.879.488.

Que, mediante **Auto No. 04478 del 25 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **DANIEL GUILLERMO QUINTERO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.879.488, por omitir el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia silvicultural.

Que el acto administrativo precitado, fue notificado personalmente el día 08 de octubre de 2014 al señor **DANIEL GUILLERMO QUINTERO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.879.488. Así mismo, mediante radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014 se comunicó a la Procuraduría General de la Nación para su respectivo trámite y el día 10 de abril de 2015 se realizó su publicación en el boletín legal de la entidad.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2013-1419**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **DANIEL GUILLERMO QUINTERO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.879.488, mediante **Auto No. 04478 del 25 de julio de 2014**, por realizar el deterioro de un (01) individuo arbóreo de la especie

Chicalá, emplazado en espacio privado, en la Carrera 49 No. 93 - 94, barrio La Castellana, Localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que de otra parte, vislumbrando la página web de la “Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES” <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps> se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, de acuerdo al número de cédula de ciudadanía No. 2.879.488, aparece “AFILIADO FALLECIDO” en el estado de su afiliación.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplica la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe “*Muerte del investigado cuando es una persona natural*”, teniendo en cuenta que el señor **DANIEL GUILLERMO QUINTERO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.879.488 (actualmente fallecido), no es sujeto de derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 04478 del 25 de julio de 2014**, bajo el expediente No. **SDA-08-2013-1419**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el Auto No. 06608 del 18 de noviembre de 2015, en contra del señor **DANIEL GUILLERMO QUINTERO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.879.488 (actualmente fallecido), de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente decisión de conformidad con los artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

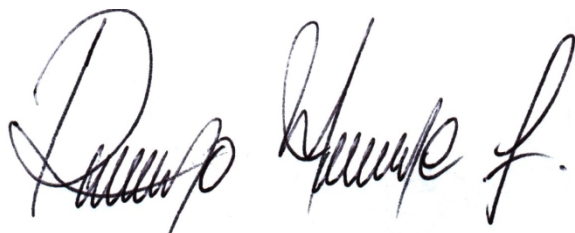
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme la presente resolución, procédase al archivo del expediente SDA-08-2015-1707, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2013-1419

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LIZETH CULMA REINOSO

CPS:

CONTRATO 20230084
DE 2023

FECHA EJECUCION:

27/02/2023

5

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083
DE 2023

FECHA EJECUCION:

28/02/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/04/2023